

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 4 de Junio de 2024

Citar este número al responder: 0713-515062024

Señor

LUIS ALBERTO GUTIERREZ

Sector San isidro

Corregimiento de Golondrinas

Santiago de Cali-Valle de Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor JESUS HEVER MONTENEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía No.76.030.034 del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-002472 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 27 de Diciembre de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o por aviso,

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " RESOLUCION 0710 No.0713-002472 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 27 de diciembre de 2021

Atentamente

DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno-Profesional-Contratista-DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-005-069-2011

DAR SUROCCIDENTE
Cedula = 3127813318
Nombre de Quien Recibe: José Agreda
Cedula: 16248934
Fecha de Entrega: 14 de junio 2024
Calidad de: Expediente
Enrique Carriel
3127813318

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-069-2011, que se inició con motivo de la medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades de explotación de carbón de manera ilegal, según informe de visita rendido el día 19 de julio de 2011 dentro de la operación denominada PLAN DE INTERVENCIÓN A LA CIUDAD DE CALI auspiciada por la Presidencia de la República, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Policía de Carabineros –DICAR-, la Seccional de Investigación Judicial –SIJIN-, la Policía Fiscal y Aduanera –POLFA-, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y el INGEOMINAS para combatir el flagelo de la minería ilegal.

Que a través de la resolución 0710 No. 0711-0000525 del 1 de agosto de 2011, ésta Autoridad Ambiental legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia, a los señores JESUS HEVER MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.429 y LUIS ALBERTO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.030.034, consistente en la suspensión de actividades de extracción de carbón en la mina denominada “Los Garrapatos”, ubicada en la vereda Pedregal, en jurisdicción del área rural del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante auto del 24 de octubre de 2011, se ordenó la apertura de investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos contra los señores JESUS HEVER MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.429 y LUIS ALBERTO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.030.034; decisión notificada a través de edicto.

Que los señores JESUS HEVER MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.429 y LUIS ALBERTO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.030.034, no presentaron escritos de descargos.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que mediante auto del 9 de octubre de 2014, se decretó la práctica de pruebas consistentes en la práctica de visita técnica y documentales dirigidas a la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación –Grupo de Licencias Ambientales-, la Agencia Nacional de Minería y el Municipio de Yumbo.

Que a folios 185, 186 y 190 del expediente obran las respuestas de las entidades requeridas.

Que mediante auto adiado el 16 de diciembre de 2019, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra los señores JESUS HEVER MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.429 y LUIS ALBERTO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.030.034, se corrió traslado para alegar de conclusión y la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 6 de enero de 2021, rindieron el concepto técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a los señores JESUS HEVER MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.429 y LUIS ALBERTO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.030.034, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible,

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde, éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[69], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[69], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[69].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”^[70].



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[21] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.) iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [22] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [23]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [24], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [25], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [26]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [27]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [28] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [29].

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[60]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[61], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"^[62], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[63] de la propiedad privada^[64], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[65].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...
6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...
7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos

² Véase, sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 24 de octubre de 2011, por medio del cual se formuló al siguiente pliego de cargos:

- 1 *“Realizar actividades de explotación de carbón sin el título minero, la licencia ambiental o los permisos y autorizaciones que amparen dichas actividades, lo que se constituye en la violación de lo establecido en el artículo noveno, numeral 1 literal a) del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 159 del Capítulo XVII de la Ley 685 de 2001.*
- 2 *Violar lo dispuesto en el Capítulo I, artículo 238, numeral 1 del Decreto 1541, relacionado con la contaminación del recurso hídrico.*
- 3 *Violar las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, tales como agua, suelo, flora y fauna.”*

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició con motivo de la legalización de una medida preventiva de suspensión

sw



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de actividades impuesta en flagrancia, cuando se estableció que los señores JESUS HEVER MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.429 y LUIS ALBERTO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.030.034, se encontraban adelantando labores de explotación de carbón sin contar con licencia ambiental expedida por ésta Corporación en la mina denominada "Los Garrapatos", ubicada en la vereda Pedregal, en jurisdicción del área rural del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y contaminando corrientes de agua superficiales.

Que correspondió al numeral 2.2 del concepto técnico No. 117-2011, la descripción de la situación encontrada.

Que para el 6 de enero de 2021, se rindió Informe Técnico de Responsabilidad en los siguientes términos:

(...)

Se enuncia que la explotación del mineral carbón que se realiza en la Mina "Los Garrapatos", ubicada en las coordenadas del corregimiento Pedregal, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas N: 03°30'47.1" y W 76°31'14.0", no cuenta con título minero o con solicitud de tramite pendiente (Agencia Nacional de Minería) y además, que no existe tramite o que se haya otorgado licencia ambiental o establecida un plan de manejo ambiental a los señores Jesus Hever Montenegro o Luis Alberto Gutierrez (Grupo de Licencias Ambientales de la CVC).

En consideración con lo anterior, la explotación minera desarrollada por los señores Jesus Hever Montenegro y/o Luis Alberto Gutierrez, corresponde a una explotación ILÍCITA de minerales presentes en el subsuelo, de propiedad del Estado Colombiano, de acuerdo con lo establecido en artículo 159 – Capitulo XVII de la Ley 685 de 2001:

(...)

Igualmente, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Minas – Ley 685 de 2001, es competencia de los Alcaldes Municipales, el control de la minería sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional ni Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental:

(...)

En consecuencia con lo anterior, y en virtud de las competencias señaladas en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y de manera específica lo indicado en los Artículos 161 y 306, donde se le asignan expresamente las competencias a los Alcaldes Municipales para la prevención, detención y erradicación de la minería ilegal, correspondía dar traslado al Alcalde Municipal del municipio de Yumbo, para el tramite correspondiente por la explotación ILÍCITA de mineral carbón en la mina "Los Garrapatos", ubicada en el corregimiento Pedregal, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas N: 03°30'47.1" y W 76°31'14.0", desarrollada por JESUS HEVER MONTENEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.778.429 y LUIS ALBERTO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.030.034.

De acuerdo con la información del informe de la visita de practica de pruebas, se evidencia que la visita no se pudo realizar, por lo tanto, no es posible cualificar las afectaciones ambientales que pudieron causarle por la explotación ilegal de carbón en la mina "Los Garrapatos".

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En concordancia con lo anterior, las conclusiones del informe de la visita de practica de pruebas de fecha 20 de noviembre de 2014, no presentan argumentos válidos para cuantificar o calificar la presunta falta por la explotación ILÍCITA de mineral carbón en la mina "Los Garrapatos".

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, frente a la determinación de la responsabilidad y sanción establece que:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente. “

Que del informe de determinación de responsabilidad objeto de transcripción precedente, se logra establecer que los señores JESUS HEVER MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.429 y LUIS ALBERTO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.030.034, no adelantaron las afectaciones objeto de reproche a través del auto por medio del cual se formuló pliego de cargos del 24 de octubre de 2011; razón por la cual no se configuró el nexo causal que debe existir entre la acción y el reproche contenido en la misma, necesario para establecer su responsabilidad; en consecuencia, no a otra conclusión de puede llegar a la que los señores JESUS HEVER MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.429 y LUIS ALBERTO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.030.034, no son responsables de los cargos formulados, razón por la cual, se deberá eximir de responsabilidad, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

Que en igual sentido, se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

fu

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002472 DE 2021

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

Artículo 1º. EXONERAR DE LA RESPONSABILIDAD endilgada en el pliego de cargos formulados el 24 de octubre de 2011 a los señores JESUS HEVER MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.429 y LUIS ALBERTO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.030.034, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la realización de la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a los señores JESUS HEVER MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.429 y LUIS ALBERTO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.030.034 y/o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4º.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º.- Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, en los términos de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002472 DE 2021

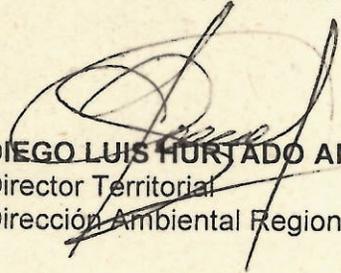
(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 7º.- Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente sancionatorio ambiental No. 0711-039-005-069-2011, acorde con el artículo artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y actualización en los aplicativos Corporativos.

Dada en Santiago de Cali, a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró : Abg. Gloria Cristina Luna Campo- Contratista DAR Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado – Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes- Dar Suroccidente-
Archivese en : 0711-039-005-069-2011

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607
TEL: 773-936-3700
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU